

# JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

— SEVILLA —

Sección de CARGAS.

N.º 65.

## OBJETO

Promoviendo la clasificación como de Beneficencia particular de la Fundación instituida en esta capital por el Excmo. Sr. Teniente General Don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, denominada

“FUNDACION AGRARIA GONZALO QUEIPO DE LLANO”

AÑO DE 193<sup>44</sup>



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. \_\_\_\_\_

Excmo. Sr.:

*A la Junta de Beneficencia*  
10 Junio 1945

395 551

Visto el expediente sobre clasificación de la "Fundación Agraria Gonzalo Queipo de Llano", instituída en Sevilla por el Excmo. Sr. General D. Gonzalo Queipo de Llano.

RESULTANDO que, después de un primer intento de fundación benéfica de tipo agrario, en virtud de Orden de 1º de septiembre de 1943 le fué autorizada al Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano la rectificación oportuna de dicho proyecto frustrado.

RESULTANDO que autorizado según queda dicho para el reajuste y rectificación de su primera fórmula de fundación benéfica, D. Gonzalo Queipo de Llano dispuso en definitiva su fundación del siguiente modo: con la cantidad de 2.000.000 de pesetas que le habían sido entregadas en una suscripción popular espontánea, cuya idea motriz fué la contemplación de los generosos, heroicos y trascendentales esfuerzos personales suyos por los altísimos ideales del

Movimiento Nacional que salvó a España, el Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano dispuso de esa suma, procediendo a la compra de 150 hectáreas de terreno cultivable, en lo que invirtió la cantidad de 1.650.000 pesetas, según escritura pública de 19 de enero del corriente año, dejando disponible para las naturales necesidades de la fundación que con dichos terrenos iba a constituir, el resto, o sea, la cifra de 350.000 pesetas. Y con base en las fincas adquiridas y en la cantidad líquida remanente dispuso la fundación benéfica social agraria, con la finalidad expresada en el apartado c) de la estipulación 5ª de la escritura de 24 de diciembre de 1937 y en la cláusula tercera de los Estatutos fundacionales de 1º de julio de 1944, sustancialmente iguales y que en el texto de éstos literalmente dice: "Que el fin fundacional es el auxilio de la agricultura y protección a los obreros del campo o modestos agricultores para mejorar sus medios de vida y elementos de su producción y para crear en su beneficio patrimonios familiares, cooperativas de adquisición de primeras materias y enajenación



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. \_\_\_\_\_

de las producidas, construcción de casas para los agricultores y dirección agronómica de las mismas y preferentemente la adquisición y parcelación de terrenos aptos para ser entregados a labradores de intachable conducta e indiscutible adhesión a la Causa, que hayan tomado parte en su Cruzada de Liberación o que como consecuencia de ella hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares o en sus bienes".

RESULTANDO que, como capital y bienes fundacionales, contarán, según la cláusula 4ª de los Estatutos citados, con la cantidad de las 2.000.000 de pesetas donados por el fundador y además con las rentas, frutos y productos de los bienes y con las donaciones que pudiera recibir.

RESULTANDO que para el gobierno y administración de la fundación referida y según disposición expresa del fundador la cláusula décima de los Estatutos, el Patronato queda constituido en ellos con las personas y en la siguiente forma: Presidente de honor, Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano,

Presidente efectivo, Excmo. Sr. D. Manuel Lobo y López; Tesorero, Ilmo. Sr. D. Mariano Pérez de Ayala; Contador, D. José Bustamante; Secretario, D. Leopoldo Parias y Calvo de León; Vocales: Excmo. Sr. D. Joaquín Benjumea y Burín, Excmo. Sr. D. Ramón de Carranza y Gómez, Marqués de Soto Hernoso, Ilmo. Sr. D. Francisco Bohorquez Vecina, Ilmo. Sr. D. Andrés Buissan, y D. Fernando Parias y Calvo de León.

RESULTANDO que entre las disposiciones fundacionales, figura la en que expresamente se releva al Patronato de toda obligación de rendición de cuentas.

RESULTANDO que al expediente figuran unidos, aparte de los demás documentos usuales, la escritura de fundación con la adquisición de las fincas que han de constituir el objeto material de la misma, los Estatutos en que se desarrolla la idea de la fundación, la copia literal de la Orden ministerial ya citada por la que se autorizó a la rectificación de la idea fundacional primitiva; y que han quedado, desde luego, cumplidos los trámites exigibles para esta especie de expediente.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. \_\_\_\_\_

ninguna, y el informe de la Junta provincial de Beneficencia, que es favorable plenamente a la clasificación de la misma como de Beneficencia particular.

VISTOS el R.D. e Instrucción de 14 de marzo de 1899 así como las demás disposiciones y resoluciones concordantes.

CONSIDERANDO que, conforme primordialmente a los artículos 2º y 5º del R.D. de 14 de marzo de 1899 citados, no hay duda alguna de que la institución de que se trata viene a constituir una fundación benéfica particular, puesto que responde a la satisfacción de necesidades físicas y ello con la más absoluta gratuidad y desde luego sin necesitar subvención alguna de carácter oficial ni del Estado, ni de la provincia, ni del Municipio.

CONSIDERANDO que los bienes que constituyen el objeto de la fundación deben entenderse desde luego adscritos a los fines de la misma; pero, natu-

dientes, entre otros y principalmente, los de anuncios y edictos para reclamaciones, de las que no se ha presentado

ralmente, no cabe hablar en este caso de conversión alguna de los inmuebles en títulos de la Deuda de carácter intransferible, ni tampoco puede proponerse ni aconsejarse cosa alguna que signifique detrimento de la disponibilidad líquida de la masa en metálico necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución benéfica, como complemento indispensable para la utilización benéfica de los inmuebles cultivables.

CONSIDERANDO que, aunque en términos generales sería siempre exigible la rendición de cuenta por parte del Patronato que ha de regir la fundación, toda vez que en este caso aparece éste expresamente relevado de tal obligación, relevación y exención que la ley admite y respeta, no es de exigir en este caso tal rendición de cuentas sino que el Patronato debe entenderse desde luego exento de ellas.

CONSIDERANDO que son de confirmar como Patronos encargados de regir y administrar la fundación los Patronos ya citados, es a saber: Presidente de honor, Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano; Presidente efectivo, Excmo. Sr. D. Manuel Lobo y Ló-



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. \_\_\_\_\_

pez; Tesorero, Ilmo. Sr. D. Mariano Pérez de Ayala; Contador, D. José Bustamante; Secretario, D. Leopoldo Parias y Calvo de

León; Vocales: Excmo. Sr. D. Joaquín Benjumea y Burín, Excmo. Sr. D. Ramón de Carranza y Gómez, Marqués de Soto Hermoso, Ilmo. Sr. D. Francisco Bohorquez Vecina, Ilmo. Sr. D. Andrés Buissan y D. Fernando Parias y Calvo de León.

Este Ministerio ha dispuesto:

1º. Que se tenga por clasificada como fundación benéfico particular a la instituida por el Excmo. Sr. General D. Gonzalo Queipo de Llano, con la denominación de "Fundación Agraria Gonzalo Queipo de Llano", en la provincia de Sevilla.

2º. Que se tenga por confirmados en sus respectivos cargos de Patronos de la fundación a los Sres. ya expresados y que son los siguientes: Presidente de honor, Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano; Presidente efectivo, Excmo. Sr. D. Manuel Lobo y López; Tesorero, Ilmo. Sr. D. Mariano Pérez de Ayala; Contador, D. José Bustamante; Secretario, D. Leopoldo Parias y Calvo de León; Vocales, Excmo. Sr. D.

Josquín Benjumea y Burín, Excmo. Sr. D. Ramón de Carranza y Gómez, Marqués de Soto Hermoso, Ilmo. Sr. D. Francisco Bohorquez Vecina, Ilmo. Sr. D. Andrés Buissan y D. Fernando Parias y Calvo de León.

3º. Que se tenga por no obligados a conversión los inmuebles objeto de la fundación instituida y por exentos de rendir cuentas los Patronos y administradores de la misma, y

4º. Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos;

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 2 de Junio de 1945.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

*Matheu Juncal*

Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de SEVILLA.